



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2022-00045-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Reparación Directa** promovido por la señora **MONICA ROSA CUELLAR BURAGLIA y SANTIAGO CACERES CUELLAR** en contra de la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a la que se citó mediante providencia del pasado 4 de noviembre.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñen a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministren la dirección donde reciben notificaciones físicas y electrónicas, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandada:

Apoderada FISCALIA GENERAL DE LA NACION: MARTHA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ, C.C. No. 65.731.907 y T.P. No. 133.145 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Calle 10 No. 8-07 Tercer piso de esta ciudad. Tel: 3xxxx. Correo Electrónico: martha.ospina@fiscalia.gov.co

Auto: Se deja constancia que el apoderado de la parte Demandante no comparece a la audiencia, de igual forma el delegado del Ministerio Público tampoco comparece a la diligencia.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO**: aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, esta administradora de justicia encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto, es decir, si advierten alguna anomalía que deba ser objeto de saneamiento u objeto de nulidad, se concede el uso de la palabra a la apoderada.

La parte demandada Sin observación

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notifica en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, es preciso señalar que dentro del expediente no existen excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y, este fallador no evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

A efectos de fijación del litigio, el despacho hará un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentan las mismas y los argumentos de oposición de la entidad demandada, para seguidamente plantear el problema jurídico que será resuelto en el sub lite.

Continuando con la diligencia, resulta oportuno proceder a la FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En lo que respecta a las pretensiones, las mismas se sintetizan de la siguiente manera:

- Que se declare que la Fiscalía General de la Nación es administrativamente responsable por el daño antijurídico causado a la señora MONICA ROSA CUELLAR BURAGLIA y su núcleo familiar como consecuencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia derivado de la conducta asumida por los Fiscales 4° y 1°. Especializados ante los Jueces Especializados de Ibagué; por mantenerla vinculada a un proceso penal, sin existir merito probatorio alguno para ello.
- Que como consecuencia de lo anterior se condene a la Nación Fiscalía General de la Nación a pagar a la señora a) MONICA ROSA CUELLAR BURAGLIA i) Perjuicios Materiales en la modalidad de daño emergente, en la suma de noventa millones de pesos (\$90.000. 000.oo) ii) perjuicios morales equivalentes a 100 SMLMV, e igualmente el reconocimiento de perjuicios morales a su hijo SANTIAGO CACERES CUELLAR, en el equivalente a 50 SMLMV.
-
- Que se ordene dar cumplimiento al fallo en los términos y condiciones de los Artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
- Que las sumas reconocidas a favor de mi mandante y su hijo sean actualizadas teniendo en cuenta la variación del I.P.C. en el país entre la fecha en que se hicieron exigibles y el pago de la obligación.
- Que se condene en costas a la parte demandada.

Luego de revisar la demanda y la contestación que de la misma hiciera la Fiscalía General de la Nación, es procedente establecer cuáles **hechos relevantes** se encuentran acreditados en el cartulario y que, por tanto, no serán objeto de prueba, tenemos que dichos hechos son los siguientes:

Se encuentra acreditado que dentro de un proceso de Justicia y Paz, el señor Ricardo Soria rindió versión libre el 28 de noviembre de 2013, en donde señaló a la demandante MONICA ROSA CUELLAR BURAGLIA de adquirir gasolina hurtada por el Bloque Tolima de las AUC y a su vez realizar aportes económicos para el financiamiento del grupo delincencial,

Por lo anterior, la Fiscalía Cuarta Delegada ante los Jueces penales Especializados de Ibagué profirió apertura de la instrucción el 2 de mayo de 2017 y vinculó a la demandante Mónica Rosa Cuellar como coautora del delito de Concierto para delinquir agravado, posteriormente el 1 de junio de 2017, fue

escuchada en diligencia de indagatoria, en donde se declaró inocente de los cargos formulados por la Fiscalía.

Dentro del expediente, se encuentra acreditado que el 9 de septiembre de 2019, la Fiscalía Primera delegada ante los Jueces penales del Circuito especializado clausuró la investigación y calificó el merito sumarial de la investigación decidiendo precluir la instrucción a favor de la demandante como presunta coautora del delito de Concierto para delinquir agravado con fines de financiamiento de grupos armados ilegales.

Por considerar que la vinculación al anotado proceso penal le causó perjuicios de índole moral y material a la señora MONICA ROSA CUELLAR BURAGLIA, e igualmente morales a su hijo SANTIAGO CACERES CUELLAR, se instauró el presente medio de control, persiguiendo la declaratoria de responsabilidad de la Fiscalía general de la Nación por este hecho.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, se procede a señalar lo planteado por la apoderada judicial en la contestación de la demanda:

La Fiscalía General de la Nación, al momento de contestar la demanda manifiesta que se opone a las pretensiones de la misma, toda vez, que la vinculación al proceso penal a que fue sometida la demandante, estuvo ajustada a la ley, y no se ha presentado falla en el servicio de la administración judicial, puesto que, la vinculación al proceso penal obedeció al cumplimiento de un mandato constitucional y legal, y tuvo como fundamento las imputaciones que se hicieran por parte de Ricaurte Soria Ortiz dentro de un proceso de justicia y paz.

Advierte que la vinculación se fundamentó en las pruebas legalmente aportadas, las cuales fueron valoradas en su oportunidad por parte de la Fiscalía de conocimiento, es decir, que en ese momento contaba con los elementos probatorios que permitían vislumbrar la posible responsabilidad de la sindicada, concluyendo que su vinculación obedeció al resultado del análisis y apreciación del material probatorio con el que contaba, y fue con posterioridad a circunstancias que se presentaron en el trámite procesal y la falta de prueba que condujera a la certeza absoluta de la conducta punible y de la responsabilidad de la demandante que se decidió precluirle la investigación que se le seguía en su contra.

Propuso como excepción de mérito la que denominó INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO, la cual es sustentada en el entendido que las investigaciones penales son una carga pública que todo ciudadano se encuentra en la obligación de soportar, y trajo a colación los eximentes de responsabilidad.

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los tres elementos (hechos relevantes, pretensiones y la manifestación de la entidad demandada), el Despacho propone que el problema jurídico a dilucidar en el presente caso consiste en Determinar si existe responsabilidad de la Nación – Fiscalía General de la Nación como consecuencia de la vinculación de la señora MONICA ROSA CUELLAR BURAGLIA a un proceso penal adelantado en su contra por el delito de Concierto para delinquir agravado distinguido con el No. de radicación 238.014, que fue precluido el 9 de septiembre de 2019, y en caso de existir la responsabilidad alegada, si la demandada debe reconocer y pagar los perjuicios ocasionados a la parte actora.

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto:

La parte demandada: Ninguna su señoría.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, y ante la insistencia de la parte demandante, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada.

La apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación: El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual determinó no presentar fórmula conciliatoria según el acta No. 036 de 31 de agosto de 2022.

Ante lo manifestado por la apoderada de la parte demandada, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles en los archivos “005AnexoCertificadoTradicion”, “006AnexoContratoArrendamiento”, “007AnexoRegistroCivilNacimiento”, “008AnexoRadicado238” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

2. DOCUMENTALES SOLICITADAS

Niéguese la prueba documental solicitada por la parte actora consistente en oficiar para que sea allegado el expediente 238.014 adelantado en contra de la señora MONICA ROSA CUELLAR, por el delito de concierto para delinquir agravado, toda vez, que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del CGP: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*, en este caso las documentales que pretende obtener mediante oficio, son de su cargo de acuerdo al numeral 10 del artículo 78 del CGP, por lo que ha debido solicitarlas en primer lugar a la entidad con el fin de que fueran allegadas al proceso o acreditar sumariamente que adelanto dicha gestión ante la misma, en atención a que no se demuestra que dicho expediente hubiese sido requerido por parte del apoderado de la parte demandante, en aplicación del artículo 173 concordante con el numeral 4 del artículo 43 del CGP, el despacho niega la documental requerida por la parte actora.

Niéguese lo requerido por la parte actora consistente en los registros civiles de nacimiento de MONICA ROSA CUELLAR BURAGLIA y SANTIAGO CACERES CUELLAR, en atención a que este primer registro de nacimiento no es necesario atendiendo a que es la directamente afectada y el del menor Cáceres Cuellar fue aportado junto con el escrito de demanda

TESTIMONIALES SOLICITADAS

Se advierte que la parte demandante solicita se escuchen los testimonios de las señoras SANDRA MORELLI RICO y MARIA FERNANDA GARAY, por ser procedente y necesaria se decreta la prueba testimonial I, y será carga del apoderado actor procurar la comparecencia de las señoras SANDRA MORELLI RICO y MARIA FERNANDA GARAY, en la fecha que se señale para celebrar audiencia concentrada de pruebas.

Se advierte a la parte demandante que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **El despacho no oficiará.**

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – FISCALIA GENERAL DE LA NACION:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación, visibles en el archivo “037ContestacionDemandaFiscalia” y “036AnexoContestacionDemandaFiscalia” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. – SIN RECURSOS

Así entonces, en razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procede a señalar como fecha para la recepción de los testimonios, el día Martes dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), En consecuencia, se solicita al apoderado de la parte demandante su colaboración para que informe con suficiente antelación a sus testigos.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las tres y veintisiete de la tarde (03:27 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extenderá un acta firmada por quien la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso les fue suministrado con el protocolo para esta diligencia.



OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Giovanni Polania Lozano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5035f8e4b50972dd15b9027d7258b465e7cb540573f2e98dc9d265f703f780cf**

Documento generado en 17/02/2023 10:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>